

Consejo Superior  
de la Judicatura  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE**  
**TIERRAS DE PASTO**

Calle 19 N° 21B-26 Edificio Montana – 3er Piso. Tel: 721-40-62.

---

RAD ANTERIOR: 52835-31-21-001-2015-00207-00

RAD ACTUAL: 52001-31-21-002-2016-00109-00

San Juan de Pasto, 08 de Julio de 2016.

JSCCERTP Oficio N° 1210 – 16

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO.

APODERADO: FRANKY ARCENIO RENGIFO ORDOÑEZ.

[Pasto.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:Pasto.restitucion@restituciondetierras.gov.co)

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente de la Sentencia proferida en el proceso de restitución y formalización de tierras numero 2016-00109 propuesto por la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 69.028.388, expedida en Puerto Asís, a través de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño y que textualmente dice:

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, San Juan de Pasto, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016). (...) En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, RESUELVE: Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor dela señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.028.388, expedida en Puerto Asís y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "El Filo", ubicado en el municipio Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita .Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor. Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" en Liquidación, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor dela señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.028.388, expedida en Puerto Asís, del predio baldío denominado "El Filo, ubicado en el municipio Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble. Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión – Nariño, con una extensión superficial de trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados (358 mts²).*

*Los linderos y medidas delos predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde del punto 42869 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 42870 con Dagoberto Montenegro en una distancia de 10.5 mts. Al*

distancia de 20.5 mts y partiendo desde el punto 42905 en línea quebrada que pasa por los puntos 42904 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42905 con Maimin Díaz en una distancia de 14.2 mts. Por el Sur, partiendo desde el punto 42905 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42906 con vía publica al Remolino en una distancia de 5.7 mts. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 42906 en línea quebrada que pasa por los puntos 42907 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42869 con José Galindez Montenegro y vía Remolino en una distancia de 35.1 mts.

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
42903	670384,984	959206,838	1° 37' 9.82" N	77° 26' 38.77" W
42905	670823,236	959199,634	1° 37' 9.43" N	77° 26' 39.00" W
42907	670835,690	959192,628	1° 37' 9.84" N	77° 26' 39,23" W
42902	670836,903	959201,985	1° 37' 9.88" N	77° 26' 38.92" W
42904	670826,139	959203,289	1° 37' 9.53" N	77° 26' 38.88" W
42906	670825,461	959194,414	1° 37' 9.51" N	77° 26' 39.17" W
42869	670860,259	959195,268	1° 37' 10.64" N	77° 26' 39.14" W
42870	670857,675	959205,485	1° 37' 10.56" N	77° 26' 38.81" W

Tercero. **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30575 la presente sentencia. Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 3, 4, 5 y 6 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Cuarto. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Quinto. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Policarpa, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL FILO, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad. Sexto. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Policarpa, aplique a favor de la señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.028.388 Expedida en Puerto Asís y de su cónyuge **RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.367.471, expedida en Policarpa, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 029 del 27 de Noviembre de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Policarpa, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 por un término de dos años contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud,

beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído. Séptimo. **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, que en virtud del principio de Colaboración armónica<sup>1</sup> y dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO** y su respectivo núcleo familiar. Así mismo y dentro de dicho término, deberán ingresar a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Octavo. **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y sus núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión. Noveno. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. Décimo: **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya a la señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.028.388 Expedida en Puerto Asís, su cónyuge y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada. Décimo Primero: **ORDENAR**, al Municipio de Policarpa, en cabeza del señor Alcalde o quien haga sus veces, que realice la actualización y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial "POT", como instrumento de planificación, gestión y administración ambiental y territorial en el marco de la Ley 388 de 1997 y Decreto 3600 de 2007 en lo relativo al ordenamiento territorial municipal y rural; además que se acaten los lineamientos de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial emitidas por **CORPONARIÑO**, e integre la Ley 1523 de 2012 y Decreto 1807 de 2014 en lo concerniente a la gestión del riesgo, garantizando la suficiencia técnica y nivel de detalle requeridos por las directrices. Décimo Segundo: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional

---

<sup>1</sup>Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

Corregimiento Especial de Policarpa de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita del Municipio Policarpa y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante, para beneficiarla a ella y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- c) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementar su asistencia en el lugar. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, del municipio Policarpa, Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRTD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.
- d) A la Alcaldía Del Municipio Policarpa y a La Gobernación De Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la Vereda Montañita, Corregimiento de especial de Policarpa del Municipio Policarpa. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.
- e) A la Alcaldía Municipal de Policarpa, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa. Así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido

- f) Al INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento Especial de Policarpa del municipio Policarpa, Nariño, de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluida la señora **ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.028.388 Expedida en Puerto Asís.
- g) Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda Montañita, Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio Policarpa adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- h) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- i) A LA GOBERNACION DE NARIÑO, que efectúe la financiación del estudio de diseños del Sistema de Riego para la Vereda Montañita del Municipio de Policarpa – Nariño, por cuanto se cuenta con el estudio de prefactibilidad realizado por el INCODER, con el fin de consolidar a la comunidad víctima del desplazamiento forzado en el territorio retornado.
- j) Al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, realizar el seguimiento completo al plan de retorno que se elaboró en el año 2012, en las veredas de Campo Alegre y Montañita del municipio de Policarpa (Nariño).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. JULIO JOSE OSORIO GARRIDO. JUEZ.**

Cordialmente,



**LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ**  
Secretaria.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PASTO

*San Juan de Pasto, Siete (07) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras número 52001-31-21-002-2016-00109-00 con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco número 2015-00207 instaurada por la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía 69.028.388 de Puerto Asís, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30575 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, aperturado a favor de la Nación, denominado "El Filo", ubicado en el municipio Policarpa – Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita.*

*I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras*

*1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)*

*1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, se vinculó con el predio denominado "El Filo", ubicado en el municipio Policarpa - Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, el cual lo adquirió por compraventa con documento privado a la señora ISMENIA MONTENEGRO BACCA, esta negociación se hizo el 2 de marzo de 2003, y es el lugar donde la misma construyó su vivienda, le hizo instalar servicios públicos y lo usa como su residencia, es dable anotar que la relación jurídica que sostiene la solicitante con el predio es de Ocupación desde hace más de 12 años, todos estos hechos los corroboran los testigos Flor Alba Araujo Solarte y Gilma María Galindez Montenegro.*

*De las pruebas mencionadas deviene que la señora AURA ELIDA GALINDEZ MONTENEGRO, ha tenido la voluntad de apropiación del inmueble en el tiempo desde hace más de 12 años, situación que ha sido abierta y notoria ante terceros. Mejorando su función económica y social que se ha revelado sobre el predio, construyéndole una planta más al mismo y conectándole los servicios públicos de Energía y Agua, además era explotado económicamente con la siembra de plantas de lulo.*

*1.1.2 El inmueble no reporta antecedente registrales, de otro lado, se tiene que aunque no exista una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y donde están ubicados, se le otorga al mismo tal calidad de baldío porque se encuentran dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño particular que tenga título registrado con relación a ese bien. Por tanto se asume por el despacho, que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.*

*1.1.3 En consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predios es de ocupante, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el*

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

*Inmobiliaria de la nación para el predio El Filo, que corresponde al citado precedentemente.*

*Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se anexo a la solicitud de Restitución de Tierras, el certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 248-30575 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, documento que cuenta con las anotaciones respectivas.*

*Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto 42869 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 42870 con Dagoberto Montenegro en una distancia de 10.5 mts. Al Oriente, Partiendo desde el punto 42870 en línea quebrada que pasa por los puntos 42902 en dirección sur hasta llegar al punto 42903 con Longino Burgos en una distancia de 26.3 mts y partiendo desde el punto 42903 en línea quebrada que pasa por los puntos 42904 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42905 con Maimin Díaz en una distancia de 14.2 mts. Por el Sur, partiendo desde el punto 42905 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42906 con vía pública al Remolino en una distancia de 5.7 mts. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 42906 en línea quebrada que pasa por los puntos 42907 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42869 con José Galindez Montenegro y vía Remolino en una distancia de 35.1 mts.*

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
42903	670384,984	959206,838	1° 37' 9.82" N	77° 26' 38.77" W
42905	670823,236	959199,634	1° 37' 9.43" N	77° 26' 39.00" W
42907	670835,690	959192,628	1° 37' 9.84" N	77° 26' 39.23" W
42902	670836,903	959201,985	1° 37' 9.88" N	77° 26' 38.92" W
42904	670826,139	959203,289	1° 37' 9.53" N	77° 26' 38.88" W
42906	670825,461	959194,414	1° 37' 9.51" N	77° 26' 39.17" W
42869	670860,259	959195,268	1° 37' 10.64" N	77° 26' 39.14" W
42870	670857,675	959205,485	1° 37' 10.56" N	77° 26' 38.81" W

*1.1.4 Se tiene que el desplazamiento forzado de la solicitante se llevó a cabo en Septiembre de 2012, siendo las 5 de la mañana cuando se encontraban dormidos con su esposo y su hija, llegaron a su casa unos hombres armados intentando ingresar a la fuerza y los amenazaron, les dijeron que tenían cinco minutos para abandonar la casa y la vereda y el motivo era que ellos estaban buscando a un señor y como no dieron razón sobre el, les dijeron que era mejor que se fueran o los mataban, así que salieron de la casa y se desplazaron hacia Policarpa, llegaron a la casa de la cultura, ya que la utilizaron de albergue en donde se quedaron dos meses, retornaron a su casa, la cual estaba abandonada y como la zona es muy húmeda las cosas se habían dañado.*

## *1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).*

*1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 69.028.388 expedida en Puerto Asías, y de su grupo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007.*

*1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la restitución del predio denominado "El Filo", ubicado en el municipio Policarpa, corregimiento Especial de*

*INCODER que en el menor tiempo posible les adjudique el predio El Filo que tiene un área de trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados (358 Mts<sup>2</sup>).*

*1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, se inscriba en el Folio de Matrícula respectivo la sentencia que aquí se profiere y la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio El Filo, cancelando todo antecedente registral en general. Así mismo, al IGAC la creación de una cédula catastral para este y la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima beneficiaria de la restitución o formalización de su tierra, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.*

## *II. Del trámite judicial de la solicitud.*

*El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el Tres (03) de Junio de Dos Mil Quince (2015), admitida por auto del Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015), y publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días veinticuatro y veinticinco de Octubre del año en comento. Se dio cumplimiento de dar aviso de la iniciación de esta actuación a las entidades correspondientes. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.*

*Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 30 de diciembre de 2015 y al notar este despacho que las pruebas aportadas por la solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate, por lo tanto se prescindió de la etapa probatoria que viene estipulada en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto se encuentra pendiente para decidir de fondo.*

## *III. De los Intervinientes*

### *3.1 Procuraduría General de la Nación.*

*Luego de la admisión de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se informó mediante oficio N° 2813-158 del 30 de Septiembre de 2014 al Procurador N° 48 Judicial de Restitución de Tierras de Tumaco, sobre la Iniciación del Proceso, allegando a este despacho judicial su concepto en fecha 16 de octubre de 2015 en el cual el agente del Ministerio Público, consideró que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y*

*Se hace necesario manifestar por parte de esta judicatura, que las pruebas y actualizaciones solicitadas por el Ministerio Público, no se consideran necesarias; para evitar una duplicidad de pruebas, ya que las solicitadas fueron agotadas en la etapa administrativa que se cumple en la UAEGRTD.*

#### **IV. CONSIDERANDOS**

##### **4.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de las tierras está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominados "El Filo" en el municipio Policarpa – Nariño, corregimiento Especial de Policarpa vereda Montañita.*

##### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en las constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

##### **4.3 Problema Jurídico**

*Corresponde determinar si la parte accionante tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente diligencia. Y si se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su nombre.*

##### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que esta se refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

---

<sup>2</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, como en el sub *judice*, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### *4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.*

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó - en los desplazados - a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - *restitutio in integrum*-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior*

---

<sup>5</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup> Sección II del documento.

#### *4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.*

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición en los diferentes países que han pasado por conflictos, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse por la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"<sup>14</sup>.*

#### *4.7 De la ocupación de predios baldíos.*

*La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*

*Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.*

---

<sup>12</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

ejercer su explotación económica<sup>16</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>17</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio<sup>18</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones no pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>19</sup>, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, En Liquidación, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>20</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>21</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>22</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea

<sup>15</sup>El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

<sup>16</sup>Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

<sup>17</sup>Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>18</sup>Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

<sup>19</sup>Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup>Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>21</sup>Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>22</sup>Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación -Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

#### *4.8 Del caso en concreto.*

##### *4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de Policarpa del Departamento de Nariño.*

*Las primeras incursiones de los grupos armados ilegales al municipio de Policarpa serían en los años 80 con las FARC EP, específicamente el frente 29, para la década de los 90 la guerrilla había logrado posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio, especialmente los corredores asentados alrededor del río Patía y San Pablo, aunque la fuerza pública del municipio, tenía conocimiento del poder y alcance que había logrado el grupo guerrillero, no hubo intentos por recuperar esas zona, así lograron configurarse como el control social de la comunidad, gracias al auge y al crecimiento del grupo, además de las extorsiones y secuestros.*

*Desde mediados de los años 90 hasta el 2001, se presentan continuos enfrentamientos de la guerrilla en contra de la población civil, especialmente en las cabeceras corregimentales y del municipio, atacando el corregimiento del Ejido. Para el año 2002 intentan posicionarse de manera definitiva en Policarpa, atacando la alcaldía y el archivo, suceso que habría sido advertido por la guerrilla semanas atrás, donde sencillamente querían manifestar y dejar en claro que quienes dominaban el territorio era las FARC. Funcionarios pertenecientes a la alcaldía de Policarpa serían objeto de amenazas y presiones por parte del grupo armado, situación que conllevó a que asumieran sus roles desde el municipio de Pasto.*

*Era de conocimiento público el poder adquisitivo que las FARC llegaron alcanzar en este territorio, usualmente en el casco urbano, encargaban en casas de familia bultos de dinero para ser almacenados por algunos días, pagando altas cifras por su almacenamiento, durante el año 2002, llegarían unos meses donde el poder de la guerrilla imperaba sobre el municipio de Policarpa, sin ningún oponente, aunque su base permanecía en la zona rural, describen pobladores de la comunidad, que se tomaron a la policía y quemaron la alcaldía, la policía se fue del pueblo y quedaron a merced de la guerrilla, estaban en todas partes, hubo varios enfrentamientos en Policarpa, tumbaron el puesto de Policía, mataron a dos Soldados, ya existe un nuevo puesto de Policía.*

*En el marco de lo antes narrado, la solicitante Elida Aura Galindez Montenegro en compañía de su núcleo familiar compuesto por su esposo Raúl Hernán Díaz Caicedo, y su hijo Yonny Anderson Díaz Galindez, salió desplazada para el municipio de Policarpa, para conservar su vida e integridad personal, debió dejar abandonado su inmueble sin que pudiera seguir siendo explotado y habitado por ella, afectando por dos meses sus condiciones normales de vida y la pérdida y daño de alguno de sus enseres, ya superada la situación de conflicto armado, la solicitante decide regresar a su predio luego de permanecer en la casa de la cultura del municipio de Policarpa, sitio que fue acondicionado como albergue cuando sucedió el desplazamiento de los habitantes de la vereda Montañita.*

*Así lo ratifica la señora Elida Aura Galindez Montenegro, al momento de recepcionársele su solicitud de Restitución de Tierras ante la UAERTD de Nariño, donde indica que ella venía ocupando el predio, y se encontraba con su esposo y su hijo, que estaban durmiendo porque eran las cinco de la mañana, q a esa hora*

---

<sup>23</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

*cinco minutos para abandonar la casa y la vereda y el motivo era que ellos estaban buscando a un señor y como no dieron razón sobre el, les dijeron que era mejor que se fueran o los mataban, así que salieron de la casa y se desplazaron hacia Policarpa donde llegaron a la casa de la cultura, que lo utilizaron como albergue, que estuvo por dos meses y luego regresó a su casa. Agrega, que el predio lo encontró abandonado y como la zona es muy húmeda las cosas se habían dañado.*

*En igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por la UAEGRTD; Es así como la señora Flor Alba Araujo Solarte, ante la Unidad manifiesta que "...ella es dueña de ese predio hace 20 años aproximadamente, ella se lo compró a ISMENIA MONTENEGRO, ellas como que firmaron un contrato de compraventa, cuando ella compró ese lote no tenía nada, ella junto con la pareja RAUL DIAZ, a los dos años hicieron la casa, pagaron a un maestro para que se la hicieran, cultivos no tienen, ahí tienen una tienda de abarrotes". Manifiesta la otra testigo, esto es la señora GILA MARÍA GALINDEZ MONTENEGRO, que "ella salió con la familia de ella y conmigo y mi familia, nosotros desplazados porque llegaron a la tienda de ella, ahí nos reunieron a toda la gente de la vereda, yo mire a ella le pegaron en la apierna, ella se cayó al suelo y además estaba en embarazo, ella casi aborta, porque al siguiente día estaba sangrando, ese día que nos reunieron nos quitaron los celulares y nos amenazaron a todos, incluso a ella"...*

*Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora ALIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, que abandonó su predio en compañía de su familia, ya que fueron amenazados de muerte si no salían de su vivienda.*

*Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominados "EL FILO", en el cual habitaba y trabajaba, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

#### ***4.8.3 Relación Jurídica de la señora Elida Aura Galindez Montenegro, con el predio denominado "El Filo".***

*Según se indica en la solitud, la señora Elida Aura Galindez Montenegro, adquirió el predio objeto de la reclamación así: por compraventa que celebró con la señora ISMENIS MONTENEGRO BACCA, en fecha 02 de marzo de 2003, aporta la solicitante una copia simple de contrato de compraventa, manifiesta el apoderado que cabe resaltar que la relación jurídica de la solicitante con el predio es de ocupación que entro a ejercer desde el año 2002, la cual continúa verificándose en el tiempo hasta ahora, se verificó además que el predio no tiene antecedentes registrales y el folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado a favor de la Nación.*

*De las pruebas recaudadas por la UAEGRTD se tiene que el solicitante ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio "El Filo" de 358 metros cuadrados, en el*

*generada por la violencia del conflicto armado que se presentó en la vereda Montañita. Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por la solicitante, mediante hechos positivos propios de señora y dueña ejecutado por ella y al no existir antecedentes registrales en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de predio baldío, que nos llevan a ordenar en esta Sentencia su adjudicación por parte del INCODER.*

*En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.*

*De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene en total un are de 358 metros cuadrados, lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio<sup>24</sup>.*

*La UAEGRTD, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial, logró establecer que el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas de recursos naturales no renovables. Adicionalmente no se encuentra en zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, zonas con afectación de reserva forestal.*

*Por lo anterior, se puede llegar a establecer que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del POT.*

*El predio se ha explotado de forma pacífica y continúa desde su obtención, casa de habitación de la solicitante y su núcleo familiar, además de tener siembras de plantas de lulo, la cual cuenta con servicios públicos debidamente instalados de energía eléctrica y acueducto, encontrándose al día en sus pagos. En tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que "Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar."*

*En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, este se encuentra demostrado en la actuación, de acuerdo con la parte fáctica a ella arrimada.*

*Así mismo, existe constancia en la solicitud de Restitución que la señora Elida Aura Galindez Montenegro, no es propietaria o poseedora de otro inmueble rural en el territorio nacional.*

*Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante los testimonios arriba relacionados que dan cuenta que esta persona ha tenido la voluntad de apropiación sobre el predio por más de 10 años, de manera pública, ejerciendo sobre ellos una explotación consistente en la construcción de una casa que utiliza para habitación, adecuación de cercas y el cultivo de plantas de lulo.*

---

<sup>24</sup>Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

*fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

*En conclusión, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "El Filo" ubicado en la vereda Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, del Municipio Policarpa, en consecuencia como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Elida Aura Galindez Montenegro.*

#### ***4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de la señora Elida Aura Galindez Montenegro y su núcleo familiar.***

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.*

*Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento Especial de Policarpa del municipio Policarpa. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,*

#### **RESUELVE:**

***Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor de la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.028.388, expedida en Puerto Asís y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "El Filo", ubicado en el municipio Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita .Ordenando como consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral la restitución de este en su favor.***

***Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" en Líquidación, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida los actos administrativos de adjudicación a favor de la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 69.028.388, expedida en Puerto Asís, del predio baldío denominado "El Filo, ubicado en el municipio Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, de conformidad con la parte considerativa. Lo anterior al estar demostrado que la solicitante ha probado tener la Ocupación sobre el inmueble.***

*Los linderos y medidas de los predios solicitados en restitución son: Por El Norte, Partiendo desde el punto 42869 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 42870 con Dagoberto Montenegro en una distancia de 10.5 mts. Al Oriente, Partiendo desde el punto 42870 en línea quebrada que pasa por los puntos 42902 en dirección sur hasta llegar al punto 42903 con Longino Burgos en una distancia de 26.3 mts y partiendo desde el punto 42903 en línea quebrada que pasa por los puntos 42904 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42905 con Maimin Díaz en una distancia de 14.2 mts. Por el Sur, partiendo desde el punto 42905 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42906 con vía pública al Remolino en una distancia de 5.7 mts. Por el Occidente, Partiendo desde el punto 42906 en línea quebrada que pasa por los puntos 42907 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42869 con José Galindez Montenegro y vía Remolino en una distancia de 35.1 mts.*

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
42903	670384,984	959206,838	1° 37' 9.82" N	77° 26' 38.77" W
42905	670823,236	959199,634	1° 37' 9.43" N	77° 26' 39.00" W
42907	670835,690	959192,628	1° 37' 9.84" N	77° 26' 39.23" W
42902	670836,903	959201,985	1° 37' 9.88" N	77° 26' 38.92" W
42904	670826,139	959203,289	1° 37' 9.53" N	77° 26' 38.88" W
42906	670825,461	959194,414	1° 37' 9.51" N	77° 26' 39.17" W
42869	670860,259	959195,268	1° 37' 10.64" N	77° 26' 39.14" W
42870	670857,675	959205,485	1° 37' 10.56" N	77° 26' 38.81" W

*Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30575 la presente sentencia.*

*Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 3, 4, 5 y 6 del mencionado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.*

*Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

*Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio EL FILO, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.*

*Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, aplique a favor de la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.028.388 Expedida en Puerto Asís y de su cónyuge RAUL HERNAN DIAZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.367.471, expedida en Policarpa, la*

*Concejo Municipal de Policarpa, dando aplicación de lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 por un término de dos años contados a partir del registro de la Sentencia, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.*

*En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud a ella y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.*

*Séptimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Policarpa - Nariño, que en virtud del principio de Colaboración armónica<sup>25</sup> y dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO y su respectivo núcleo familiar.*

*Así mismo y dentro de dicho término, deberán ingresar a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.*

*Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

*Octavo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y sus núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

*Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso que nos ocupa el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.*

*Décimo: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya a la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.028.388 Expedida en Puerto Asís, su cónyuge y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada.*

*Décimo Primero: ORDENAR, al Municipio de Policarpa, en cabeza del señor Alcalde o quien haga sus veces, que realice la actualización y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial "POT", como instrumento de planificación, gestión y administración ambiental y territorial en el marco de la Ley 388 de 1997 y Decreto 3600 de 2007 en lo relativo al ordenamiento territorial municipal y rural; además que se acaten los lineamientos de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial*

---

<sup>25</sup>Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

*Décimo Segundo: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:*

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Policarpa, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido entre los años 2011 y 2012 en la Vereda Montañita, Corregimiento Especial de Policarpa de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.*
- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita del Municipio Policarpa y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante, para beneficiarla a ella y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.*
- c) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementar su asistencia en el lugar. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Montañita, corregimiento Especial de Policarpa, del municipio Policarpa, Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el "MACROPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS" de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRTD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.*
- d) A la Alcaldía Del Municipio Policarpa y a La Gobernación De Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la Vereda Montañita, Corregimiento de especial de Policarpa del Municipio Policarpa. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la*

- e) A la Alcaldía Municipal de Policarpa, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa. Así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- f) Al INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento Especial de Policarpa del municipio Policarpa, Nariño, de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluida la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.028.388 Expedida en Puerto Asís .
- g) Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda Montañita, Corregimiento Especial de Policarpa del Municipio Policarpa adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- h) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.
- i) A LA GOBERNACION DE NARIÑO, que efectúe la financiación del estudio de diseños del Sistema de Riego para la Vereda Montañita del Municipio de Policarpa – Nariño, por cuanto se cuenta con el estudio de prefactibilidad realizado por el INCODER, con el fin de consolidar a la comunidad víctima del desplazamiento forzado en el territorio retornado.
- j) Al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la UARIV, realizar el seguimiento completo al plan de retorno que se elaboró en el año 2012, en las veredas de Campo Alegre y Montañita del municipio de Policarpa (Nariño).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO JOSE OSORIO GARRIDO  
Juez.